

INFORME N.º 000149-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 11 de noviembre de 2025

I. MATERIA:

Se informa sobre el carácter reservado de la declaración aduanera de mercancías (DAM), así como de los documentos que la sustentan.

II. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N.º 1772-10-2024-DIRNIC-PNP/DIRPOFIS-DIVIDA-DEPIDA.TMC¹ de fecha 03.10.2024 el Departamento de Investigación de Delitos Aduaneros del Terminal Marítimo del Callao, solicita se informe si la DAM y los documentos que la sustentan se encuentran dentro de la protección de la reserva tributaria.

III. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y normas modificatorias; en adelante TUO del Código Tributario.
- Decreto Supremo N.º 226-2009-EF, que regula lo dispuesto en el inciso e) del artículo 85 del TUO del Código Tributario; en adelante Decreto Supremo N.º 226-2009-EF.
- Ley N.º 29733, Ley de protección de datos personales y normas modificatorias; en adelante LPDP.
- Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de protección de datos personales y normas modificatorias; en adelante Reglamento de la LPDP.
- Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y normas modificatorias; en adelante LTAIP.

IV. ANÁLISIS:

Preliminarmente, cabe precisar que el artículo 2 de la LGA define a la DAM como el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que se aplica a las mercancías y suministra los detalles para su aplicación; mientras que el artículo 60 del

¹ Ingresado con Expediente N° 000-URD999-2024-974547 de fecha 03.10.2024.

RLGA² detalla los documentos que requieren presentarse para la destinación en cada régimen aduanero.

Por su parte, el artículo 134 de la LGA establece lo siguiente:

Artículo 134°.- Declaración aduanera

La destinación aduanera se solicita mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración de la declaración aduanera. La Administración Aduanera determinará cuando se presentará por escrito.

Los documentos³ justificativos exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías podrán ser presentados en físico o puestos a disposición por medios electrónicos en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Aduanera.

Los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de las declaraciones gozan de plena validez legal. En caso se produzca discrepancia en los datos contenidos en los documentos y archivos de los operadores de comercio exterior con los de la SUNAT, se presumen correctos éstos últimos.

(...)

Como se aprecia de las normas glosadas, la LGA ha dispuesto la transmisión y presentación electrónica de la DAM, por lo cual, dicho documento es un documento electrónico⁴ y los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de las declaraciones gozan de plena validez legal, salvo los casos en los que haya dispuesto su presentación física⁵.

Ahora bien, con relación con el acceso público a dicha información, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 3 de la LTAIP⁶, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado se presume pública⁷, salvo las excepciones previstas en sus artículos 15, 16 y 17, respecto a la información que califica como secreta, reservada y confidencial respectivamente.

Así, entre la información calificada como confidencial, el artículo 17 de la LTAIP contempla en los numerales 2 y 5, a la siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

² El artículo 60 del RLGA señala que, además de los enumerados en dicho artículo, son los requeridos por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.

³ Al respecto, estipula el numeral 8 de la sección IV del Instructivo DESPA-IT.00.04 que “Los datos consignados en el formato físico de la declaración deben corresponder exactamente a los datos transmitidos electrónicamente, prevaleciendo estos últimos ante cualquier discrepancia”.

⁴ El artículo 2 de la LGA define a documento electrónico como el “conjunto de datos estructurados basados en impulsos electromagnéticos de códigos binarios, elaborados, generados, transmitidos, comunicados y archivados a través de medios electrónicos”.

⁵ Conforme lo pronunciado en el Informe N.º 000095-2021-SUNAT/340000 que señala “... en aplicación del principio de facilitación del comercio exterior la Administración Aduanera a través de tales procedimientos, ha determinado que la destinación aduanera se solicite mediante la transmisión electrónica de la información, por lo que actualmente no se exige la presentación física de la DAM (...)”.

⁶ Norma que regula el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

⁷ Abunda en lo señalado, el artículo 10 de la LTAIP que dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, precisa que, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

(...)"

Con relación al secreto tributario, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 85 del TUO del Código Tributario⁸, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que, por cualquier medio, la SUNAT obtenga de los contribuyentes, responsables o terceros tienen carácter de información reservada, salvo en los casos en que se presenten los supuestos de excepción que dicho artículo contempla, entre estos, el previsto en el inciso e), referida a las publicaciones de comercio exterior que efectúe la SUNAT, señalando lo siguiente:

"Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA

(...)

Constituyen excepciones a la reserva tributaria:

(...)

- e) Las publicaciones sobre Comercio Exterior que efectúe la SUNAT, **respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes aprobados por dicha entidad y en los documentos anexos a tales declaraciones.** Por decreto supremo se regulará los alcances de este inciso y se precisará la información susceptible de ser publicada.

(...)"

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 85 del TUO del Código Tributario, se emitió el Decreto Supremo N.º 226-2009-EF, que en su artículo 1 establece la información contenida en la DAM y en sus documentos anexos que sirve para el despacho que se encuentra exceptuada de la reserva tributaria y que puede ser publicada por la SUNAT en su Portal Institucional, medios electrónicos o cualquier otro medio, conforme a lo siguiente:

"Artículo 1.- Información que puede ser publicada por la SUNAT

La siguiente información contenida en la declaración aduanera de mercancías que sirva para el despacho de la mercancía así como en sus anexos referidos a los regímenes aduaneros, puede ser publicada por la SUNAT en su Portal Institucional, medios electrónicos o cualquier otro medio, conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias:

- a) **Identificación:** Despachador de aduana, declarante, consignatario o importador y número de Registro Único de Contribuyente - RUC.
- b) **Registro de Aduanas:** Aduana de despacho, número y fecha de numeración de la declaración aduanera de mercancías, código del régimen aduanero, número y fecha del manifiesto, punto de llegada, almacén aduanero.
- c) **Proveedor o destinatario:** Nombre o razón social.

⁸ **Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA**

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.



- d) **Transacción:** Naturaleza, término, lugar de entrega, moneda de transacción, país de origen, procedencia o destino,
- e) **Transporte:** Tipo, modo y empresa de transporte.
- f) **Declaración de la mercancía:** Puerto y fecha de embarque o de término de embarque, estado de la mercancía, número de factura, tratos preferenciales y convenios liberatorios, número del certificado de origen, entidad y funcionario emisores del certificado de origen.
- g) **Descripción de la mercancía:** Subpartida nacional, descripción, nombre comercial, características, tipo, clase, variedad, marca comercial, modelo, aro / año, cantidad, unidad comercial, peso bruto, peso neto y valor FOB unitario expresado en términos de las unidades de comercialización (US\$ / kg., US\$ unidad, US\$ / docena, etc.)
- h) **Base Imponible:** Valor FOB total US\$, flete US\$, seguro US\$, derechos y tributos, fecha, lugar y modo de cancelación.
- i) **Otros:** Percepciones del IGV, derechos antidumping y compensatorios”.

Como se observa, en virtud a las normas antes citadas, la información contenida en la DAM prevista en el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 226-2009-EF y en los documentos que la sustentan, esta exceptuada de la reserva tributaria y es publicada por la SUNAT, salvo aquella que pudiera vulnerar el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, de conformidad el inciso e) del artículo 17 de la LTAIP antes transcrito.



Con relación al secreto comercial, cabe mencionar que la Decisión 486 brinda protección al secreto empresarial dentro del marco de la represión de la competencia desleal, y señala que se considera como secreto comercial -para estos efectos- a cualquier información no divulgada poseída legítimamente por cualquier persona, natural o jurídica y que sea susceptible de usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y de transmitirse a un tercero, en la medida que sea secreta, tenga un valor comercial y haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En virtud de lo anterior, mediante Informe N.º 000041-2024-SUNAT/340000, esta Intendencia determinó que “... se considera secreto empresarial o comercial aquella información que tiene valor para la empresa y que los competidores de esta quisieran conocer puesto que con ella se puede obtener una ventaja económica como es el caso de la información referida al consignatario, destinatario, cliente en el extranjero o comprador, que forma parte de la negociación comercial...”.

Por tanto, si bien, en principio, la información del declarante, consignatario, importador, proveedor o destinatario esta exceptuada de la reserva tributaria conforme el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 226-2009-EF; teniendo en cuenta lo dispuesto por la Decisión 486, en los casos en que dicha información tenga especial valor por brindar una ventaja a terceros, la misma se encuentra protegida como secreto comercial. Así, en la importación para el consumo constituye secreto comercial la información del proveedor, mientras que, en la exportación definitiva, la del consignatario o destinatario, cuando dichas operaciones se efectúen en el marco de una compraventa internacional, toda vez que forman parte de la negociación comercial de la que fueron objeto las mercancías.

También se exceptúa del acceso a la información, aquella que pudiera atentar contra la protección de datos personales por invasión de la intimidad personal y familiar de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 17 de la LTAIP, cuestión que de conformidad con el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la LPDP, debe ser evaluada atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

En ese sentido, si bien, en virtud del inciso e) del artículo 85 del Código Tributario, la información consignada en la DAM y los documentos que la sustentan que sirven para el despacho y que se detalla en el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 226-2009-EF, se encuentra exceptuada de la reserva tributaria, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la LTAIP se mantienen bajo reserva y no es pública, la que vulnera el secreto comercial y los datos de personas naturales que invadan

su intimidad personal y familiar, cuestión que en ese último caso, debe ser evaluada en cada caso en particular.

V. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

De conformidad con el inciso e) del artículo 85 del TUO del Código Tributario la información de la DAM y de los documentos que la sustentan prevista en el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 226-2009-EF, se encuentra exceptuada de la reserva tributaria; sin embargo, de conformidad con los incisos 2 y 5 del artículo 17 de la LTAIP, se mantienen bajo reserva:

1. La información protegida por el secreto comercial o empresarial en virtud de la Decisión 486.
2. Los datos personales de personas naturales cuya divulgación invada la intimidad personal y familiar, cuestión que debe evaluarse en cada caso, de conformidad con el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la LPDP.



FNM/RMV/klmh
CA109-2024

IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
11/11/2025 16:04:32